

Cartagena D. T. y C., diciembre 11 de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA C.C. 73.100.647

ACCIONADO: JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.100.647 de Cartagena (Bolívar), domiciliado en la misma ciudad, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de manera respetuosa me dirijo ante ustedes con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de manera que sean absueltos los requerimientos formulados ante dicha casa judicial, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS.

1. Adelanté (y otros), un proceso de sucesión (número de radicado #13001311000220160015200), ante el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.
2. Dentro de dicho proceso, fue designado de la lista de auxiliares de justicia el señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.612, como partidador.
3. Los honorarios del señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE**, fijados dentro del proceso de sucesión, corresponden a la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000).
4. El pago de dichos honorarios debía realizarse de la siguiente forma: A cada heredero reconocido le correspondía pagar el equivalente a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000).
5. El señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE**, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en mi contra, seguido a continuación del proceso de sucesión referenciado, ante el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por el no pago de los honorarios fijados dentro del proceso de sucesión.
6. Como consecuencia, mediante auto de fecha del 9/12/2019, el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** decretó el embargo de las sumas depositadas en mi cuenta bancaria #08522338436 de Bancolombia.

7. El día **03/02/2020**, luego de sucederse conciliación extrajudicial, pagué la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) al señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE** (como se evidencia en constancia de paz y salvo), suma que corresponde a una cantidad superior al monto total de la cuota parte que me correspondía cancelarle al mencionado auxiliar de justicia.
8. En virtud de la conciliación, el señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE**, en calidad de demandante, presentó ante el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** memorial radicado el día 05/02/2020, con el cual solicitó la exclusión de mi persona del proceso ejecutivo singular señalado.
9. En vista de que, la medida de embargo persistía, el día 27/02/2020 presenté ante el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** un memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en mi contra.
10. De igual forma, el día 9/11/2020 nuevamente presenté ante la misma casa judicial, memorial solicitando el desembargo de mi cuenta bancaria.
11. Sin embargo, hasta la fecha (11/12/2020), no he obtenido pronunciamiento alguno por parte del **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** respecto de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo que infundadamente existe en mi contra.

II. DERECHOS VULNERADOS.

La omisión del **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, al no pronunciarse respecto de los memoriales presentados, implica una **violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva**, que ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 2013 como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del **núcleo esencial del debido proceso**.

En el asunto sub examine, se trata de que el derecho fundamental que tiene toda persona de obtener de los operadores de justicia la protección o el restablecimiento de sus intereses legítimos de manera eficaz, cumpliendo con los principios de celeridad, economía procesal y del debido proceso, sea respetado y garantizado, en este caso, por el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, del cual, no se ha recibido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que existe en mi contra, no siendo esta procedente por lo esbozado en los hechos anteriormente narrados.

La omisión del **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, al no pronunciarse respecto de las actuaciones adelantadas para obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo, vulnera mi derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, y en

consecuencia, de mi derecho fundamental al debido proceso, impidiendo que este sea ejercido y garantizado conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, formulo las siguientes:

III. PETICIONES.

1. Tutelar mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso.
2. Ordenar de forma inmediata al **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** que se pronuncie respecto de las solicitudes presentadas mediante memoriales de fecha del 05/02/2020, del 27/02/2020 y del 9/11/2020.
3. Que se ordene dentro del término de 48 horas que el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** rinda un informe donde explique las razones por las cuales no han sido absueltas las solicitudes presentadas.

IV. PRUEBAS.

1. Memorial de fecha 05/02/2020 presentado por el señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE**, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular en mi contra, donde solicita mi exclusión del mismo por estar a paz y salvo.
2. Memorial de fecha del 27/02/2020 dirigido al **JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CARTAGENA**, mediante el cual solicité el levantamiento de la medida cautelar de embargo.
3. Memorial de fecha del 09/11/2020 dirigido al **JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CARTAGENA**, mediante el cual, nuevamente, solicité el levantamiento de la medida cautelar de embargo.
4. Constancia de paz y salvo firmada por el señor **BRAULIO LEÓN IRIARTE**.

V. JURAMENTO.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. COMPETENCIA.

Según lo establecido en el artículo 1 #2 del Decreto 1382 de 2000, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, es el competente

para conocer de la presente acción de tutela, por ser este el superior funcional del accionado y en atención al lugar de ocurrencia de los hechos.

VII. ANEXOS.

- Cédula de ciudadanía.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

EL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en:

- **Correo electrónico:** rapele29@gmail.com

EL ACCIONADO:

- **Correo electrónico:** j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. R. P. L.', with a horizontal line extending to the right from the bottom of the signature.

LAUREANO RAFAEL PÉREZ LEDESMA.

C.C. No. 73.100.647 de Cartagena (Bolívar),